

## ACTA N° 03

En la ciudad de San Juan, capital del mismo nombre, República Argentina, a los (10) días del mes de abril del 2025, siendo las 08:00hs. el Honorable Tribunal de Penas del CNT de Hockey sobre Patines, vía online, se disponen a considerar las actuaciones de marras, a saber:

**Expte: 02/2025 VISTOS ///** Que vienen a despacho de este HTP el pedido de reconsideración de sanción impuesta en Acta n° 29/24 al Sr. Gabriel Antonio López dirigente del Olimpia Patín Club de la provincia de San Juan. Que atento lo dispuesto por las normas del código de penas para competencias nacionales y la reglamentación, este HTP debe entrar en análisis del recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente. **Y CONSIDERANDO ///** Que previo al recurso que ahora se encuentra en análisis, el sr. Gabriel Lopez ingresó Recurso de Apelación con fecha 10/1/2025, que fue tratado y rechazado por el CNTHSP el pasado 17/2/2025. Entiende este Tribunal que por aplicación del art. 11 in fine, el Recurso de Reconsideración es una instancia previa a los recursos ante el Tribunal de Apelaciones o Comité Nacional. Asimismo conforme al mismo artículo y al artículo 38 del citado Código, la interposición del recurso de apelación debe ser interpuesto dentro de los 15 (quince) días de la notificación de la sanción. Ello así, la presentación efectuada por el sr. Lopez debe ser rechazada por extemporánea, tanto por haberse agotado la vía con el Recurso de Apelación antes intentado, como así también por haber transcurrido el tiempo para su presentación. Asimismo, cabe poner de resalto que este Tribunal Nacional de Penas debe actuar conforme a lo establecido por el Código Nacional de Penas, pudiendo aplicar las sanciones que establece dicho Código y las que permite en los términos del art. 46, determinando el tipo y magnitud de la pena, en proporción a la gravedad del acto o hecho cometido. Así, las cosas, en atención a las pruebas y testimonios oportunamente analizados, este Tribunal ratifica la sanción interpuesta oportunamente. No obstante ello, este órgano colegiado es permeable (cuando la trascendencia de la cuestión fáctica lo permite) a los ofrecimientos de reparación que formulan los sancionados, pero

**HTP - CNTHsP**

Diego Vera - Edith Bunjeil - Miguel A. Gómez



sucede que no se cuenta con las herramientas normativas para ejecutar. Por lo expuesto, esta decisión la deberá hacer cumplir el CNTHP; en consecuencia el HTP recomienda dejar en suspenso la sanción al encartado condicionada a la imposición por parte del CNTHP de una caución económica real por la suma de dólares estadounidenses Un Mil o su equivalente en moneda nacional la cual deberá depositarse en la cuenta que dicho órgano indique por el tiempo de la sanción impuesta en su oportunidad, dejando expresamente asentado que frente a nuevas infracciones al CNP, se hará efectiva la sanción y el encartado perderá la caución en favor del CNTHSP. Por todo lo expuesto, **ESTE HONORABLE TRIBUNAL DE PENAS RESUELVE///**: 1) Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Gabriel Antonio López, conforme lo dispuesto por el art. 11 del código de penas y lo expuesto en los considerandos precedentes. 2) Este Tribunal Nacional de Penas, recomienda que El Comité Nacional Técnico de Hockey sobre Patines, para dar cumplimiento a la suspensión de la sanción dispuesta en Acta n° 29 al Sr. Gabriel Antonio López; imponga como condición para su progreso una caución económica real por la suma de dólares U\$A Un Mil o su equivalente en moneda nacional la cual deberá retenerse por el tiempo de la sanción impuesta en su oportunidad. Notifíquese al recurrente, a los Clubes, al Comité Nacional Técnico para ejecutar lo aquí recomendado, publíquese en los medios respectivos para todos sus efectos y regístrese la resolución dispuesta.

**HTP - CNTHsP**

Diego Vera - Edith Bunjeil - Miguel A. Gómez

